El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No. 001-31-05-003-2019-00392-02

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Walter Darío Agudelo Vasco

Demandado: Colfondos S.A. y otros

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO / REQUISITOS / MANDAMIENTO DE PAGO / TÍTULO EJECUTIVO / SENTENCIA QUE ORDENA LIQUIDAR BONO PENSIONAL / NO DA LUGAR A UNA OBLIGACIÓN DE HACER, PERO SÍ DINERARIA.**

Señala el art. 100 del C.P.T. y de la S.S., que “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo… o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el art. 430 del C.G.P… señala que, “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

A tono con… el artículo 422 del C.G.P., la jurisprudencia enseña que la justicia debe verificar que se cumplan a cabalidad los requisitos establecidos para la configuración del título ejecutivo. Verbigracia, en la sentencia T-747 de 2013, enseñó:

“(…) se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción…”

Por ello, el proceso ejecutivo es un instituto jurídico procesal diseñado para garantizar el ejercicio libre y eficaz de los derechos respecto de los cuales no hay duda que le pertenecen a una persona, acudiendo al concurso de la facultad coercitiva de la rama jurisdiccional del poder público…

… debe decirse que si bien la elaboración y liquidación del bono pensional no se ajusta a una orden de pago y tampoco puede ser tratada como una obligación de hacer, toda vez que no puede un tercero llevar a cabo la actuación asignada a la OBP del Ministerio de Hacienda, lo cierto es que el reconocimiento del bono pensional y la transferencia de los valores a la AFP Colfondos S.A., de acuerdo al art. 424 del C.G.P. es una obligación dineraria (o líquida) por cuanto puede ser expresada en una cifra numérica o, en otras palabras, es susceptible de ser liquidada por operación aritmética y, en ese entendido, es susceptible de mandamiento de pago…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISION LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

 Acta No. 80 del 19 de mayo de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 14 de Ley 2213 de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso **ejecutivo** a continuación de ordinario laboral instaurado por **Walter Darío Agudelo Vasco** en contra de la **Administradora Colombiana DE Pensiones – Colpensiones**, **Colfondos S.A.** y **Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto del 15 de diciembre de 2022, por medio del cual el despacho libró mandamiento de pago parcial, respecto a lo pretendido. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **Antecedentes Procesales**

El 06 de diciembre de 2022, el señor Walter Darío Agudelo Vasco presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, reclamando el pago de la devolución de saldos a cargo de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Oficina de Bonos Pensionales y Colfondos S.A.; en subsidio el retroactivo de la pensión de vejez a partir del 01 de abril de 2017 y las costas procesales, conforme a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral de esta ciudad el 01 de febrero de 2021, adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira por medio de la sentencia del 25 de abril de 2022.

Refiere que la sentencia de primera instancia se dispuso:

*“(…) CUARTO: Ordenarle a LA NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES, que proceda con el reconocimiento del Bono Pensional que le compete al señor WALTER DARÍO AGUDELO VASCO por la vinculación que tuvo en el régimen de prima media con prestación definida administrada en aquel entonces por el extinto ISS, de conformidad con la petición que le ha elevado COLFONDOS S.A.*

*QUINTO: Ordenarle a la AFP COLFONDOS S.A., que una vez tenga en su poder el Bono Pensional, proceda de conformidad a reconocerle el derecho que derive de acuerdo a la condición que tiene el señor WALTER DARÍO dentro del mismo, desde el 1 de abril de 2017”. (…)*

*OCTAVO: Condenar en costas procesales a LA NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES a favor del demandante en cuantía equivalente al 100% de las causadas.*

Y que esta Corporación, adicionó la sentencia de primer grado en los siguientes términos:

*“PRIMERO: ADICIONAR el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 1º de febrero de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, en el sentido de CONCEDER al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que expida con destino a la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, el respectivo bono pensional.*

Agrega que el 31 de agosto de 2022 se liquidaron y aprobaron las costas procesales en cuantía de $2.000.000 en su favor y a cargo de La Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales y que el 26 de septiembre de 2022 elevó ante las 3 codemandadas derecho de petición tendiente a obtener el cumplimiento de la decisión judicial, sin obtener respuesta alguna.

1. **Auto objeto de apelación**

Mediante auto del 15 de diciembre de 2022 la A-quo libró mandamiento de pago en contra de la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Oficina de Bonos Pensionales, por la suma de dos millones de pesos ($2’000.000.00), por concepto de costas procesales.

Por otra parte negó los restantes pedidos al considerar que la elaboración y liquidación del bono pensional no se ajusta a las exigencias de “orden de pago” y tampoco a las condiciones de “obligación de hacer”, toda vez que se trata de trámites debidamente asignados por el legislador a las entidades aquí requeridas, que no pueden ser relevados o reemplazados por otras entidades o autoridades para ejecutar esa tarea y, en su lugar, ordenó requerir a las demandadas para que indiquen qué trámites han adelantado y el estado actual de los mismos, para darle cabal cumplimiento a las sentencias en mención.

1. **Recurso de apelación**

Inconforme con lo decido, el ejecutante recurrió la decisión, argumentando que si bien es cierto que los trámites que deben realizarse para el reconocimiento, emisión, expedición y pago del bono pensional y su posterior devolución de saldos o reconocimiento de pensión de vejez, corresponde a la Oficina de Bonos Pensional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la AFP Colfondos, cuando tales entidades no han cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas en el curso del proceso ordinario, al accionante le asiste un legítimo derecho a elevar la petición ejecutiva ante el Despacho que conoció el asunto, bajo el ritual del proceso ejecutivo.

Agregó que no comprende por qué el juzgado consideró carecer de competencia para la ejecución, cuando dentro de la misma demanda ejecutiva, se realizaron las liquidaciones matemáticas para determinar los valores que por concepto de devolución de saldos o pensión de vejez debían pagarse y, por ende, si el Despacho consideraba que no le asistía razón a la parte accionante en los valores enervados, pudo haber librado mandamiento por las cifras que considerara, según su liquidación.

1. **Alegatos de Conclusión**

Analizados los alegatos presentados por la parte ejecutante y Colfondos S.A., mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por su parte, el Ministerio Público no emitió concepto en el presente asunto.

1. **Problema jurídico por resolver**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala los siguientes problemas jurídicos:

* ¿Hay lugar a librar mandamiento de pago en contra de Colfondos S.A. y/o Ministerio de Hacienda y Crédito Público- OBP por las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral el 01 de febrero de 2021, adicionada por esta Corporación por medio de la sentencia del 25 de abril de 2022?
* ¿El reconocimiento del Bono Pensional ordenado a Ministerio de Hacienda y Crédito Público- OBP, por la vinculación que tuvo el señor WALTER DARÍO AGUDELO VASCO en el régimen de prima media con prestación definida administrada en aquel entonces por el extinto ISS, es susceptible de ser ejecutado?
* ¿Se cumple la condición para hacer efectiva la devolución de saldos y/o la pensión de vejez por parte de Colfondos S.A.?
1. **Consideraciones**
	1. **Ejecución de acreencias laborales**

Señala el art. 100 del C.P.T. y de la S.S., que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

 A su vez, el art. 430 del C.G.P., aplicable en esta materia laboral por la integración normativa ordenada por el art. 145 del C.P.T. y de la S.S., señala que, *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.*

Conforme al art. 424 ídem, en los eventos en que se reclama el pago de una cantidad liquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Cabe agregar que el mismo artículo establece que la obligación será dineraria (o líquida) cuando se encuentre expresada en una cifra numérica precisa o sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

En contraste con lo anterior, el art. 436 ibidem establece que cuando la ejecución versa sobre una obligación de dar o hacer, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se satisfaga.

A tono con esta disposición y con el artículo 422 del C.G.P., la jurisprudencia enseña que la justicia debe verificar que se cumplan a cabalidad los requisitos establecidos para la configuración del título ejecutivo. Verbigracia, en la sentencia T-747 de 2013, enseñó:

*“(…) se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”.*

Por ello, el proceso ejecutivo es un instituto jurídico procesal diseñado para garantizar el ejercicio libre y eficaz de los derechos respecto de los cuales no hay duda que le pertenecen a una persona, acudiendo al concurso de la facultad coercitiva de la rama jurisdiccional del poder público. De allí que este proceso se caracterice precisamente por la ausencia de debate en cuanto al reconocimiento del derecho que se invoca, por cuanto no se requiere previa declaración, pues ya se encuentra reconocido e incorporado en el título ejecutivo.

Ahora, al margen de lo anterior, el artículo 306 del Código General del Proceso, para la ejecución de sentencias, no se exige la presentación de demanda, sino que basta con que la parte actora allegue solicitud de ejecución del fallo ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación dentro del mismo expediente en que fue dictada, una vez se encuentra ejecutoriada o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior -art. 305 ibidem-.

**6.2 Caso concreto**

 Mediante sentencia del 25 de abril de 2022, esta Sala confirmó la sentencia de primera instancia, adicionando la decisión únicamente en cuanto a precisar el término en el que la OPB-Ministerio de Hacienda y Crédito Público debía cumplir con la condena. Así, lo ordenado en sede judicial se concreta a lo siguiente:

*“(…)* ***CUARTO****:* ***Ordenarle*** *a LA NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES, que proceda con el reconocimiento del Bono Pensional que le compete al señor WALTER DARÍO AGUDELO VASCO por la vinculación que tuvo en el régimen de prima media con prestación definida administrada en aquel entonces por el extinto ISS, de conformidad con la petición que le ha elevado COLFONDOS S.A.* ***CONCEDER*** *al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, el término de un (1) mes contado a partir a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que expida con destino a la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, el respectivo bono pensional.*

***QUINTO****: Ordenarle a la AFP COLFONDOS S.A., que una vez tenga en su poder el Bono Pensional, proceda de conformidad a reconocerle el derecho que derive de acuerdo a la condición que tiene el señor WALTER DARÍO dentro del mismo, desde el 1 de abril de 2017. (…)”*

Por otra parte, se condenó en costas procesales de primera instancia a la OPB del Ministerio de Hacienda, mismas que ascendieron a $2.000.000.

Así, en el sub lite se reclama por la parte actora el pago de la devolución de saldos por parte de Colfondos S.A. o, en subsidio de esto, la pensión de vejez, siendo necesario, en ambos casos, que se haya reconocido el bono pensional por la Nación, razón por la cual, sin tenerse constancia para este momento del cumplimiento de la orden por parte de la entidad pública del orden nacional, no resulta posible librar mandamiento de pago en contra de la AFP, por cuanto no se ha cumplido la condición establecida en el numeral 5º de la providencia, esto es, tener en su poder el bono pensional.

En ese orden, acertada fue la decisión de primera instancia en cuanto se abstuvo de librar orden ejecutiva en contra de Colfondos S.A:, no obstante, ello no implica que el mandamiento de pago quede limitado al pago de las costas del proceso ordinario, toda vez que el ejecutante fue claro en precisar que lo que pretende es la ejecución de las obligaciones derivadas de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral el 01 de febrero de 2021, que fuera confirmada en sede de consulta por esta Corporación y, únicamente adicionada en cuanto a otorgar el término de un mes para el reconocimiento del bono pensional.

Ello así, el mandamiento ejecutivo debe comprender la orden impartida a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, toda vez que, se itera, hasta que no se haya cumplido con el reconocimiento y pago del bono pensional, el actor no podrá hacer efectiva la sentencia judicial frente a la AFP y, en este caso, ya transcurrió el mes otorgado a la entidad pública, puesto que la sentencia quedó ejecutoriada el 18 de mayo de 2022, tal como se observa en la constancia visible en el archivo 13 de la carpeta de segunda instancia del trámite ordinario y, por ende, la codemandada tenía hasta el 18 de junio de 2022 para expedir con destino a Colfondos el respectivo bono.

En este punto, respecto a la motivación de la a-quo para abstenerse de librar mandamiento de ejecutivo, debe decirse que si bien la elaboración y liquidación del bono pensional no se ajusta a una orden de pago y tampoco puede ser tratada como una obligación de hacer, toda vez que no puede un tercero llevar a cabo la actuación asignada a la OBP del Ministerio de Hacienda, lo cierto es que el reconocimiento del bono pensional y la transferencia de los valores a la AFP Colfondos S.A., de acuerdo al art. 424 del C.G.P. es una obligación dineraria (o líquida) por cuanto puede ser expresada en una cifra numérica o, en otras palabras, es susceptible de ser liquidada por operación aritmética y, en ese entendido, es susceptible de mandamiento de pago, sin que el hecho de que la suma no pueda ser pagada directamente al actor, impida su ejecución.

Y es que considerar lo contrario, esto es que las órdenes impartidas a una entidad pública, que por su naturaleza tiene funciones exclusivas establecidas por el legislador, no pueden ser objeto de ejecución al no ser obligaciones de hacer que puedan ser ejecutadas por un tercero y tampoco pagarse al accionante; implicaría para los usuarios de la administración de justicia no poder hacer efectivas las sentencias en su favor, quedando al arbitrio de la administración en cuanto al tiempo y forma de cumplir las decisiones judiciales.

En consecuencia, deviene la revocatoria de la decisión de primer grado, salvo lo decidido por costas procesales, y en su lugar se ordenará al juzgado de primera instancia que proceda a decidir la solicitud de ejecución por el valor del bono pensional a cargo de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP, como una obligación dineraria. Sobra decir que la OBP tiene el derecho de defensa frente al mandamiento de pago. El mandamiento de pago frente a las costas procesales se mantiene incólume, así como la negativa frente a la ejecución en contra de COLFONDOS S.A.

Sin costas en esta instancia, dado que aún no se ha trabado la litis en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Primera de Decisión Laboral,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE** la providencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el día 15 de diciembre de 2022, para en su lugar **ORDENAR** a ese Despacho Judicial decidir la solicitud de ejecución por el valor del bono pensional a cargo de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP, como una obligación dineraria, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. El mandamiento de pago frente a las costas procesales se mantiene incólume, así como la negativa frente a la ejecución en contra de COLFONDOS S.A.

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia, conforme a lo explicado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Con ausencia justificada